



Recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Avelino Pérez Portocarrero contra la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1287 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2017 por el señor Andrés Avelino Pérez Portocarrero, contra la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, el Memorando N° 4090-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 774-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700090435 de fecha 28 de febrero de 2017, el señor Andrés Avelino Pérez Portocarrero (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 222236 y 129901, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego operativa con serie N° HM212449, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC; siendo que mediante Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, la GAMAC desestimó el referido recurso impugnativo y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 01480-2017-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA de fecha 26 de octubre de 2017, la Intendencia Regional III – Sur remitió a la GAMAC el recurso de apelación presentado por el administrado el 25 de octubre de 2017, ingresado con Registro N° 201700435468, el mismo que fue acumulado por el Sistema de Gestión de Expedientes en el Registro N° 201700090435;

Que, por medio del Memorando N° 4090-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, junto con el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 04 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 40005, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nula la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC, ya que afecta su derecho al debido proceso,



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui

en el sentido que no realiza un debido análisis de los fundamentos de su recurso de reconsideración, amparándose en el artículo 139, inciso 5 y 6 de la Constitución Política del Perú; asimismo, señala que no se realiza un análisis sobre la condena a la que hace referencia el informe y la resolución, refiriendo que la condena es anterior a la expedición de su licencia y que no aparece en el registro de antecedentes penales del Poder Judicial. Además, refiere que la norma contenida en el Reglamento de la Ley N° 30299 es inconstitucional, siendo que dicho reglamento no es aplicable a su caso, ya que una norma posterior no puede afectar su derecho adquirido, precisando que la ley no tiene carácter retroactivo y por tanto, el citado reglamento no podía afectarlo. Adicionalmente a ello, indica que el artículo 70 del Código Penal prohíbe la comunicación de antecedente alguno una vez producida la rehabilitación;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "...la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC afecta su derecho al debido proceso, ya que no realiza un debido análisis de los fundamentos de su recurso de reconsideración...", amparándose en el artículo 139, inciso 5 y 6 de la Constitución; cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 577-2017-SUCAMEC-GAMAC-JCHV de fecha 26 de setiembre de 2017, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC; por lo tanto no se observa causal de nulidad;

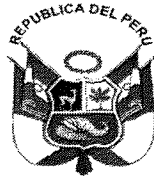
Que, respecto a lo indicado por el administrado que "...no se realiza un análisis sobre la condena a la que hace referencia el informe y la resolución, refiriendo que la condena es anterior a la expedición de su licencia y que no aparece en el registro de antecedentes penales del Poder Judicial..."; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculta a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjetas de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, por lo que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, al respecto, si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en este contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700090435, se observa el Oficio N° 57417-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 08 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con





Resolución de Superintendencia

antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 002° Sala Penal de Arequipa con fecha 24 de mayo de 1968, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: **"b) No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."**, la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "...la norma contenida en el Reglamento de la Ley N° 30299 es inconstitucional, siendo que dicho reglamento no es aplicable a su caso, ya que una norma posterior no puede afectar su derecho adquirido..."; cabe precisar que conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, asimismo, a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: **"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."**; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "la ley no tiene carácter retroactivo...", cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: **"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)".** Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: **"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".** Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";**

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;



V^B
E Paz



V^B
C Verástegui

Que, respecto a lo señalado por el administrado que "...el artículo 70 del Código Penal prohíbe la comunicación de antecedente alguno una vez producida la rehabilitación...", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.";

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 774-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

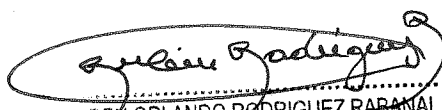
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Avelino Pérez Portocarrero, contra la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3770-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal interesado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

